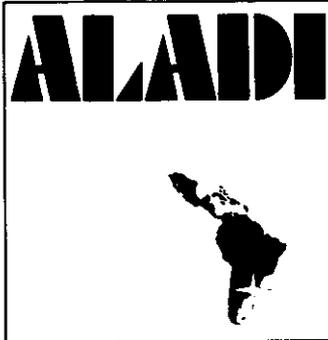


# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

633

ARGENTINA

VIGENCIA DE LOS DECIMONOVENO, VIGESIMOPRIMER Y VIGESIMOSEGUNDO PROTOCOLOS ADICIONALES DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 15

ALADI/SEC/di 7.1  
20 de abril de 1982

Decreto no. 524 de 15 de marzo de 1982

VISTO El expediente no. 12.606/81 del Registro de la ex-Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales.

CONSIDERANDO Que el Acuerdo de Complementación no. 15 sobre productos de la industria químico-farmacéutica ha sido suscrito en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 4 de diciembre de 1970 por los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos;

Que en ocasión de realizarse el Vigésimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, se llevaron a cabo negociaciones orientadas a revisar y a ampliar el programa de liberación del mencionado Acuerdo de Complementación, instrumentadas a través de los Decimonoveno, Vigésimoprimer y Vigésimosegundo Protocolos Adicionales del Acuerdo de Complementación no. 15;

Que por Resolución 437 del 29 de diciembre de 1980, el Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio ha declarado al Decimotavo Protocolo Adicional ampliatorio del Acuerdo de Complementación no. 15, compatible con los principios y objetivos generales del Tratado de Montevideo;

Que, según lo acordado por las Partes Contratantes signatarias corresponde que el Decimonoveno Protocolo Adicional entre en vigencia dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su suscripción y que el Vigésimoprimer y Vigésimosegundo Protocolos Adicionales entren en vigencia dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el Comité Ejecutivo Permanente declare la compatibilidad del Decimotavo Protocolo Adicional con los principios y objetivos del Tratado de Montevideo;

//

634

Que por razones administrativas conviene unificar la fecha de entrada en vigencia de las concesiones pactadas en los Decimonoveno, Vigésimoprimer y Vigésimosegundo Protocolos Adicionales;

Que las concesiones otorgadas en el Decimonoveno Protocolo Adicional precitado con plazo de vigencia determinado no invalidan las concesiones que se hubieran otorgado con anterioridad sin el otorgamiento de plazos por de creto no. 1.788, del 10 de octubre de 1973, por lo que al vencimiento de los pla zos correspondientes retomarán automáticamente su vigencia las concesiones otor gadas en el decreto mencionado;

Que los Estados Unidos Mexicanos no suscribieron el Vigésimo primer Protocolo Adicional, no correspondiéndole la extensión de las desgravacio nes otorgadas en la lista anexa II a dicho país;

Que la República Federativa del Brasil no suscribió el Vigési mosegundo Protocolo Adicional, no correspondiéndole la extensión de las desgrava ciones otorgadas en la lista anexa III a dicho país;

Que la Resolución 99 (IV) de la Conferencia de las Partes Con tratantes establece en su artículo vigésimoquinto que en todos los casos los be neficios negociados en los acuerdos de complementación se extenderán automática mente, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países calificados como de me nor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación y adhesión a los mismos;

Que de conformidad con las normas que rigen la Asociación La tinoamericana de Libre Comercio corresponde a las Partes signatarias del Acuerdo de Complementación ponerlo en vigencia en el ámbito de sus respectivos territo rios; y

Que la República Argentina suscribió el mencionado Acuerdo de Complementación dentro del marco jurídico del Tratado de Montevideo aprobado por ley no. 15.378.

Por ello,

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 las importaciones de los productos consignados en la lista anexa I (1) que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la Repú blica de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecua dor, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República del Paraguay quedan suje tas al pago de los derechos de importación detallados en dicha lista anexa I.

(1) Lista de productos que forma parte del Decimonoveno Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación no. 15.

//

635

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 las importaciones de los productos consignados en la lista anexa II (1) que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador o de la República del Paraguay quedan sujetas al pago de los derechos de importación detallados en dicha lista anexa II.

Artículo 3o.- A partir del 1o. de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 las importaciones de los productos consignados en la lista anexa III (2) que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República del Paraguay, quedan sujetas al pago de los derechos de importación detallados en dicha lista anexa III.

Artículo 4o.- Los productos que comprende el presente decreto serán considerados originarios y procedentes de los países mencionados en los artículos 1o., 2o. y 3o. cuando hayan sido producidos en sus respectivos territorios y cumplan con las normas de origen establecidas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

---

(1) Lista de productos que forma parte del Vigésimoprimer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación no. 15.

(2) Lista de productos que forma parte del Vigésimosegundo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación no. 15.

636